

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2015/2020**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de octubre de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“... la solicitud de información se realizó especialmente a la COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD (...), y no contestó la información. Puesto que indebidamente se requirió a diversa autoridad...” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2015/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2015/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico. Recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 03 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativa**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, ante el sujeto obligado, por lo que de conformidad al 100.5 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue remitido a este Instituto junto con su Informe de Ley el día 21 veintiuno de septiembre del año en curso.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2015/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y se da vista.** El día 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1380/2020, el día 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de manifestaciones.** A través de acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones, por lo que se ordenó glosarlas a las constancias del presente expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/septiembre/2020
Surte efectos:	04/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	29/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/septiembre/2020
Días inhábiles	16/septiembre/2020 y 28/septiembre/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“En la Gaceta Municipal de Zapopan de 23 de julio de 2020, se publicó el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POELZ), que concurre con otros decretos y planes parciales. Para tener la plena certeza jurídica, como propietario del predio que está registrado en el Catastro Municipal con la Cuenta Predial (...) y Clave Catastral (...), conforme al Art. Octavo Constitucional y los arts. 3 fracc. VIII y 52 frac. I de la Ley General de Asentamientos Humanos, O.T y D.U., solicito se me informe la COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ:*

- A) Si el predio de mi propiedad está comprendido en el área de aplicación de éste POELZ y así, su utilización se regula por la clasificación y disposiciones del POELZ publicado el 23 de julio de 2020.*
- B) Si el predio de mi propiedad está dentro de los límites del centro de población de Zapopan y, si es un “predio urbano”*
- C) Si el predio de mi propiedad se ubica o no se localiza, en un área o zona clasificada como “de conservación.” (Sic).*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, de acuerdo a la gestión realizada con la Dirección de Ordenamiento del Territorio, la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, la Dirección de Catastro y la Dirección de Medio Ambiente, del cual se desprende lo siguiente:

- La Dirección de Medio Ambiente informó sobre el punto 1 que el inmueble de

referencia, de acuerdo a la información proporcionada, si se encuentra dentro del Centro de Población del municipio de Zapopan, Jalisco. Sobre el punto 2, el predio se encuentra contemplado dentro de un polígono establecido como Zona de Recuperación Ambiental mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del estado de Jalisco, con fecha martes 03 tres de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, Tomo CCCXCV. Por último, sobre el punto 3, el POELZ contempla la regulación de todo el municipio de Zapopan, siendo de observación obligatoria fuera de los centros de población y de carácter propositivo respecto a las zonas que se encuentran localizadas dentro de los centros de población. En el mismo sentido, manifestó que de acuerdo a lo establecido con dicho Programa, el predio se encuentra contemplado dentro de la Unidad de Gestión Ambiental número 25 y dentro de una Zona de Recuperación Ambiental.

- La Dirección de Ordenamiento de Territorio señaló que el predio de estudio se encuentra localizado dentro del límite del Centro de Población, mismo que se encuentra consignado en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano ZPN-9 “Base Aérea- El Bajío”, publicado en la Gaceta Municipal Volumen XIX No. 140 Segunda Época, el 28 veintiocho de septiembre del 2020 dos mil doce.
- La Dirección de Catastro y la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura se declararon incompetentes.

No obstante, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que en razón de que la solicitud de información se realizó especialmente a la Coordinadora de Gestión Integral de la Ciudad, y ésta no contestó la información; ya que indebidamente se requirió a diversa autoridad, la información que se entregó no corresponde con lo solicitado.

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que requirió de nueva cuenta a las áreas correspondientes, quienes confirmaron su respuesta brindada en la solicitud de origen.

No obstante, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas señaló que se turnó la solicitud a las áreas operativas de la Coordinación General de Gestión Integral de la ciudad, que de acuerdo a sus facultades reglamentarias, resultan competentes para atender lo petitionado por el solicitante. Sin embargo, como actos positivos, requirió el

pronunciamiento de la Titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la ciudad, la cual sustentó legalmente que el actuar de la Coordinación General efectivamente se hace a través de las Direcciones que la integran, y que el despacho de los asuntos relacionados con su esfera competencial se hará por conducto de los titulares de cada Dirección, toda vez que son éstas las que realizan las actividades y funciones operativas atribuidas a la Coordinadora, tal y como se encuentra contemplado en los Manuales de Organización de las Direcciones de Ordenamiento del Territorio, Obras Públicas e Infraestructura y Dirección del Medio Ambiente.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme señalando que *la entidad obligada a emitir la información pública solicitada, no rindió informe respecto del presente recurso, pues remite dentro del informe la contestación remitida por el Director de Catastro, por lo que es evidente que no se contestó en tiempo ni en forma por el sujeto obligado, pues se advierte que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado y mucho menos, emitido por la autoridad competente.*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado acreditó que la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas realizó las gestiones necesarias para recabar la información con las áreas conducentes; que las áreas realizaron las gestiones correctas para la atención de la solicitud, remitiendo categóricamente la información solicitada, no obstante, en actos positivos, la Coordinadora General se pronuncia respecto a la competencia de las Direcciones para proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

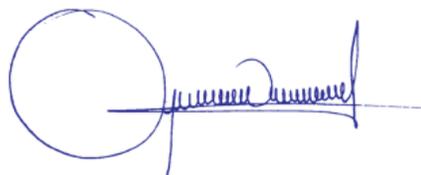
**TERCERO.** - Para los efectos legales conducentes, en relación al sobre cerrado que se envió y que contiene información de carácter protegido, se dispone que dicho sobre se remita al sujeto obligado para efecto de su correspondiente tratamiento.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2015/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**DGE**